

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	The Bank of Nova Scotia.
Abogada:	Licda. Felicia Santana Parra.
Recurrida:	Sonia Rosario Velásquez.
Abogado:	Lic. José Abel Deschamps Pimentel.

*Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia, entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá, debidamente autorizada a operar como banco de servicios múltiples en la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill, esquina avenida 27 de Febrero, con RNC. 1-01-008555 y registro mercantil 45996SD, debidamente representada por su director de riesgos para República Dominicana, Alain Eugene García-Dubus Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1113393-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Felicia Santana Parra, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula 001-0275426-4, con estudio profesional abierto en la calle El Vergel, núm. 45-A, edificio J.A. Roca Suero, sector El Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Sonia Rosario Velásquez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0396108-2, domiciliada en la calle 2W, núm. 10, urbanización Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido a José Abel Deschamps Pimentel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, núm. 597, esquina Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00141, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de marzo de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del corecurrido señor FRANCISCO AQUINO DE LA ROSA, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazado. SEGUNDO: ACOGE, en el fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora SONIA ROSARIO VELAZQUEZ contra la Sentencia Civil*

No. 123/2015 de fecha nueve (09) del mes de marzo del año 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en tal sentido, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia objetada, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: ACOGE, en el fondo, la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación interpuesta por la señora SONIA ROSARIO VELAZQUEZ en contra del señor FRANCISCO AQUINO DE LA ROSA y la entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA, y en consecuencia DECLARA NULA la Sentencia No. 2294 de fecha 30 de mayo del año 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió el Procedimiento de Embargo Inmobiliario seguido por THE BANK OF NOVA SCOTIA en perjuicio de los señores SONIA ROSARIO VELAZQUEZ y FRANCISCO AQUINO DE LA ROSA sobre el inmueble siguiente: "Solar No. 6 de la manzana 4417 del distrito catastral No. 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de concreto, de dos niveles, con todas sus divisiones y anexidades, en un solar que tiene un área de 196.12 mts<sup>2</sup>, limitada al Norte, calle 2W; al Este, solar 7, al Sur, parcela No. 82-B-1-A-82, y al Oeste, solar No. 5, amparado en el certificado de título No. 84-7450, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional," por los motivos expuestos. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida señor FRANCISCO AQUINO DE LA ROSA y la entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA al pago de las costas del procedimiento, y dispone su distracción en favor y provecho de los DRES. JOSE ABEL DESCHAMPS y GEANILDA VASQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO; COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de abril de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 18 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la citada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, The Bank of Nova Scotia y como parte recurrida, Sonia Rosario Aquino; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 26 de marzo de 2007, The Bank of Nova Scotia, actuando en calidad de acreedor y Francisco Aquino de la Rosa, actuando en su propio nombre y en representación de Sonia Rosario Velázquez, en virtud de un poder especial, suscribieron un contrato de préstamo hipotecario mediante el cual se otorgaba en garantía un inmueble de la propiedad común de los deudores a favor del acreedor; b) a falta de pago, The Bank of Nova Scotia procedió a ejecutar un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley 6186, en perjuicio de los deudores, adjudicándose el inmueble embargado mediante sentencia civil núm. 2294, de fecha 30 de mayo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; c) Sonia Rosario Velásquez, interpuso una demanda en nulidad de esa

sentencia de adjudicación contra The Bank of Nova Scotia y Francisco Aquino de la Rosa, alegando que el poder de representación utilizado por este último era falso y que ella no había consentido la hipoteca ejecutada; d) dicha demanda fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 123-2015, del 9 de marzo de 2015; e) no conforme, Sonia Rosario Velásquez, recurrió dicha sentencia en apelación, poniendo en causa a ambos demandados y reiterando las pretensiones de su demanda; f) dicho recurso fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que la parte recurrente no emplazó al señor Francisco Aquino de la Rosa, como era de rigor, en virtud de que él fue parte de litigio en primer y en segundo grado y se trata de una materia de objeto indivisible.

En ese sentido cabe destacar que, conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho o lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

La indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente.

En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior inscripción en el registro de títulos correspondiente no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras, habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta.

De acuerdo al criterio constante de esta jurisdicción, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso.

En ese sentido, tomando en cuenta que The Bank of Nova Scotia persigue la casación total del fallo recurrido que anuló la sentencia de adjudicación dictada tanto en perjuicio de Sonia Rosario de Aquino como de Francisco Aquino de la Rosa, es indudable que sus pretensiones afectan los intereses del coembargado Francisco Aquino de la Rosa, quien no fue puesto en causa ante esta jurisdicción, como era de rigor, según se verifica del examen del acto de emplazamiento núm. 491/16, del 4 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; de hecho, según se observa en el memorial de casación este recurso solo fue dirigido a la coembargada y demandante, Sonia Rosario de Aquino, quien fue la única a quien se autorizó a emplazar mediante el auto correspondiente.

En consecuencia, procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisibile el presente recurso de casación y por efecto de esta decisión, resulta improcedente estatuir respecto a los medios de casación propuestos por la recurrente, habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA inadmisble el recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSen-00141, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de marzo de 2016, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a The Bank of Nova Scotia al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)